

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. A2 (**rechaza demanda**- sic- por no corresponder a la naturaleza excepcional objeto de este medio de control). Municipio de Chámeza: **Decreto 016 del 17/03/2020**. Temática: declaración de emergencia sanitaria y otras disposiciones.

Origen: MUNICIPIO DE CHÁMEZA
Acto: Decreto 016 del 17/03/2020
Radicación: 850012333000-2020-00068-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de pronunciarse acerca de la viabilidad de ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, expedidos en ejercicio de competencias permanentes de esas autoridades, que no corresponden al desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata del Decreto n.º 016 de 2020, expedido por el alcalde de Chámeza el 17/03/2020, por el cual declaró *“emergencia sanitaria en toda la jurisdicción, con el objeto de adoptar medidas de prevención de ingreso del virus SARS COV 2, generador del COVID – 19, y medidas de contención, preparación, mitigación y atención a la población que resulte afectada”*; además, adoptó las siguientes disposiciones: i) decretó por el término de 14 días toque de queda entre las 7 de a noche y las 5 de la mañana del día siguiente; ii) decretó por el término de 14 días el toque de queda permanente para los adultos mayores, niños, niñas y adolescentes; iii) decretó ley seca entre las 7 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente; iv) dispuso el cese de atención al público personalizada en todas las oficinas de la administración municipal; v) ordenó controles preventivos, sanitarios y de registro en la zona urbana, entre otros aspectos.

Se invocaron como fundamentos jurídicos varias funciones constitucionales y legales, previstas en **normas que preexisten a la actual situación del país**, a saber: Constitución Política arts.42, 49 y 315; Ley 1801 del 2016 (art.14); Ley 136 de 1994 (art. 91, numeral 2, literal B); Resolución n.º 380 del **10/03/2020** emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que aludió a medidas preventivas y sanitarias de aislamiento, y Decreto 109 del **16/03/2020** emitido por el gobernador de Casanare que adoptó medidas preventivas, de control y sanitarias con ocasión del COVID – 19.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

Dado que el ordenamiento se refiere a este mecanismo especial de control como una *demand*a, si la Corporación encuentra que el remitido *no* es uno de los que deba ocuparse en los términos del art. 136 CPACA, ha de proferirse *auto de rechazo*; la decisión debe ser colegiada, en virtud de la armonización de los arts. 125, 185 y 243 CPACA. Así se procede,

2ª El marco normativo de referencia. El Gobierno Nacional declaró estado de emergencia económica, conforme al art. 215 de la Carta, para ocuparse de la coyuntura sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19, según los términos del Decreto Legislativo 417 del 17/03/2020, vigente desde ese mismo día.

2.1 El art. 136 de la Ley 1437 de 2011 introdujo el mecanismo de control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan en desarrollo o con fundamento en los decretos legislativos para los estados de excepción; los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

2.2 Tratándose de actos municipales **distintos o que antecedan** a dicha declaratoria nacional de los estados de excepción, las reglas instrumentales para desplegar control de legalidad son las ordinarias previstas en el CPACA (nulidad simple art. 137 y nulidad con restablecimiento, art. 138), sin perjuicio de las observaciones que los gobernadores dirijan contra actos de los alcaldes (art. 151-4 CPACA).

2.3 Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó del proyecto de ley estatutaria de los estados de excepción, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados de aquellos es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

Dado que la Ley 1437 de 2011 diseñó un procedimiento breve, ágil, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia *de única instancia* abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada relativa (para lo que haya sido explícitamente abordado en ella), el ejercicio de esta competencia judicial tiene que obedecer a la identificación estricta y restrictiva del contenido material de los actos territoriales que se remitan a los tribunales por la cuerda del art. 136 CPACA, para no desnaturalizar los demás medios de control.

2.4 Las autoridades administrativas están revestidas de competencias constitucionales y legales permanentes, entre otras, para atender problemáticas sanitarias, policivas y de movilidad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones.

Todas esas expresiones de funciones administrativas están sometidas a control judicial de legalidad y para ello están previstos en la Ley 1437 los diversos mecanismos de control, que no pueden sustituirse ni desplazarse *in genere* por el especial del art. 136 CPACA; de manera que denegar entrada a la *demanda* (sic) en virtud de la cual la autoridad territorial remite un acto al Tribunal, en modo alguno impide que se ejerzan tales medios ordinarios.

3ª El caso concreto. Vista la fecha de expedición del Decreto n.º 16 de 2020, proferido por el alcalde de Chámeza, se observa que esta coincide con aquella en la que se emitió el Decreto n.º 417 de 2020 que declaró *estado de excepción (emergencia económica)* a nivel nacional, esto es, el 17/03/2020; sin embargo, de la lectura de los fundamentos normativos que tuvo en cuenta el alcalde de Chámeza para adoptar las medidas sanitarias y preventivas en el acto administrativo en mención, se concluye que *no se deriva del marco regulatorio del Decreto Legislativo 417 del 17/03/2020*. En ese sentido, las medidas adoptadas a nivel local, no están soportadas en el estado de excepción.

Las disposiciones allí adoptadas, corresponden más a asuntos de policía administrativa sanitaria, pues se invocaron como fundamentos jurídicos diversos preceptos atinentes a la salubridad pública y a las competencias de los municipios para velar por ese bien, valor y derecho constitucionalmente relevante; esto es, se trata de uno de aquellos actos municipales sometidos a control ordinario de legalidad, acorde

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Expediente 850012333000-2020-00068-00 pág. 3

con las reglas de asignación de competencia de los arts. 151 a 155 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto.° 016 de 2020, expedido por el alcalde deChámeza; en consecuencia, RECHAZAR la demanda (sic) en virtud de la cual dicho funcionario lo remitió a esta Corporación.

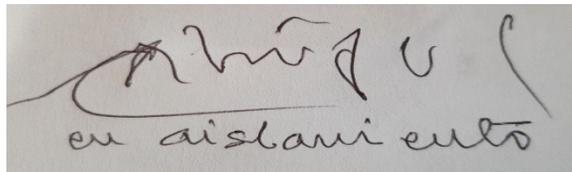
2° Ordenar que por Secretaría, por el medio electrónico más expedito disponible, se notifique personalmente al Ministerio Público y se remita copia del auto al alcalde deChámeza; igualmente al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro institucional de actuaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sala virtual extraordinaria de la fecha, según Acuerdo PSAA20-11521 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, acta . Hoja de firmas, impuestas por medios digitales 3 de 3. C.I.L.Chámeza, radicación 2020-00068-00. Decreto.° 16 de 2020, rechazo).

Los magistrados,



[FIRMA ESCANEADA WECA 30/03/2020]
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana